

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 190013105001-2014-00243-00.
DEMANDANTE: HERNEY POLINDARA ANTE.
DEMANDADO: COMFACAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, 4 de octubre del año 2022.

En la fecha me permito pasar a despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que mediante memorial que antecede el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, da respuesta al requerimiento ordenado en este asunto. Sírvase proveer.

La Secretaria.

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**AUTO DE SUSTANCIACION NUMERO: 761
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y siendo que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, informa a este Despacho que el límite del embargo decretado mediante el auto de fecha 17 de mayo del año en curso, dentro del proceso radicado bajo el número 2021-00308.oo, equivale a la suma de \$70.000.000.oo, y que a ordenes de este asunto se encuentra consignado el depósito judicial número 469180000642484, por valor de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$19.769.798.oo), por tal razón y siendo consecuente con lo dispuesto en el auto de fecha 12 de septiembre del año en curso, se ordenará la conversión del mencionado deposito judicial según lo solicitado por el Juzgado arriba mencionado.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.**

DISPONE:

ORDENAR: la conversión del depósito judicial número 469180000642484, por valor de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$19.769.798.oo) a favor del proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 2021-00308, siendo demandante

el señor WILSON ALEXANDER TORRES PUCHANA y demandado el señor HERNEY POLINDARA ANTE, el cual cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez.,

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 161 se notifica el auto anterior.

Popayán, 05-10-2022

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00202-00.
DEMANDANTE: DENICE AMANDA QUIRA CRUZ.
DEMANDADO: ESIMED.

A DESPACHO: Popayán, 04 de octubre de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, la parte demandada por intermedio de Curador Ad Litem contestó la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 729.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Revisada el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada contestó la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente, se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día martes veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

SEGUNDO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

TERCERO: RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 111), Palacio Nacional o por la plataforma "Teams", según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número 76.318.495 de Popayán y Tarjeta Profesional número 124.244 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como

apoderado de la parte demandada, en los términos y con las facultades otorgadas por la ley a quienes desempeñen el cargo de Curador Ad-Litem.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres
SÁNDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 161 se notifica el auto anterior.

Popayán, 05-10-2022

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2020-00054-00.
DEMANDANTE: LUIS CERÓN ORDOÑEZ.
DEMANDADO: VIVIANA OROZCO MARTÍN.

A DESPACHO: Popayán, 4 de octubre de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, la parte demandada, VIVIANA OROZCO MARTÍN, contestó la demanda por intermedio de Curador Ad-Litem, dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello,. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 322.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Revisada el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada, VIVIANA OROZCO MARTÍN, contestó la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Revisada la actuación para efectos de control de legalidad, encuentra el Juzgado que la relación jurídica procesal se trabó en legal forma, cumpliéndose todo el procedimiento establecido, por tanto, el control de legalidad es satisfactorio, lo que impide declaratoria de nulidad alguna y formulación de incidente sobre lo mismo.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente, se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día viernes veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

SEGUNDO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

TERCERO: AFIRMAR que el control de legalidad de la actuación escritural es satisfactorio.

CUARTO: - RECONOCER personería al abogado **LUIS HERNANDO BARRIOS HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.542.965 y Tarjeta Profesional número 182.939 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, **VIVIANA OROZCO MARTÍN**, en los términos y con las facultades permitidas por Ley.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 161 se notifica el auto anterior.

Popayán, 05-10-2022

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2020-00195
DEMANDANTE: YENI ALEJANDRA CAMPOS BERMUDEZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL CAUCA - SANITAS EPS
PROVIDENCIA: AUTO OBEDECIMIENTO Y REQUIERE DEMANDANTE

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 04 de octubre de 2022

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que LA H. CORTE CONSTITUCIONAL mediante auto de 12 de agosto de 2022, dirimió el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Popayán y el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de esta ciudad. - Sírvase proveer. -

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
J01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSATANCIACIÓN No. 683
Popayán – Cuca, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito allegado por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, se observa que ésta Corte mediante auto de 12 de agosto de 2022, dirime el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Popayán y el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de esta misma ciudad, en el sentido de **DECLARAR** que el Juzgado Laboral es la autoridad competente para conocer del proceso promovido por la señora Yeni Alejandra Campos Bermúdez contra la EPS Sanitas y otro en la que se pretende la reliquidación de la licencia de maternidad.

Por lo antes mencionado y siendo procedente, el despacho en aras de garantizar el derecho de defensa a las partes, y, a efectos de no vulnerar garantías procesales o el debido proceso, ordenará requerir al apoderado de la parte actora a fin de que se sirva allegar el certificado de existencia y representación de la entidad prestadora de salud SANITAS, y la constancia de notificación de la demanda y los anexos a la misma.

El apoderado demandante aduce no conocer la dirección electrónica de SANITAS EPS, para lo cual se le informa que ésta se encuentra consignada

en el certificado de existencia y representación de esa entidad prestadora de salud.

Por lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN, RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDER Y CUMPLIR lo dispuesto por la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** mediante auto de 12 de agosto de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora a fin de que se sirva allegar el certificado de existencia y representación de la Entidad Promotora de Salud SANITAS, y la constancia de notificación y recibido de la demanda y sus anexos a la misma.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **MARIO ALFONSO ZARAMA ROCHA**, portador de la cédula de ciudadanía número 12.749.423 y Tarjeta Profesional número 174.064 del Consejo superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado No. **161** se notifica el auto anterior.

Popayán, **05 de octubre de 2022**


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ILDA CERÓN CHANTRE
DEMANDADO: TRANSANDINO
RADICADO: 19001-31-05-001-2021-00203-00

A DESPACHO: Popayán, 04 de octubre de 2022.

En la fecha paso a despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la parte demandante radicó solicitud de medida cautelar y está pendiente fijar fecha para su realización. Sírvase proveer.

La Secretaria,


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 762

Popayán, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que existe una solicitud de medida cautelar radicada por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual, el Despacho en virtud de lo establecido en el Artículo 85 A del CPTSS, procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de que trata la norma en mención.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

SEÑALAR el día **doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022)** a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el art. 85A del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 161 se notifica el auto anterior.

Popayán, 05 de octubre de 2022



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2021- 00285
DTEMANDANTE: JORGE EMIRO ORTIZ
DDEMANDADO: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO BOSQUES DE POMONA
PROVIDENCIA: AUTO REQUIERE PARTE DEMANDADA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 04 de octubre de 2022

En la fecha pasa a despacho el presente asunto, informándole a la señora Juez que la parte demandada no contestó la demanda, razón por lo cual se tiene por no contestada la demanda y se fija fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 77 y 80 del CPTSS. Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 682
Popayán, Cauca, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el expediente se observa, que la parte demandada JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO BOSQUES DE POMONA, a través de su apoderado allega escrito por medio del cual presenta **(i.) Nulidad por Indebida Notificación (ii.) Solicitud de Notificación por Conducta Concluyente y (iii.) Dar Contestación a la Demanda Ordinaria Laboral de la referencia.**

El apoderado de la parte demandada en su escrito solicita, se sirva declarar la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda en razón a que el Juzgado no realizó la notificación en debida forma a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO BOSQUES DE POMONA vulnerando el derecho a la defensa del accionado. **En este punto se debe aclarar que la notificación a la parte demandada, la debe realizar el apoderado de la parte actora por mandato del art. 6° de la ley 2213 de 2022.** (Negrilla con intensidad).

También solicita se notifique por conducta concluyente a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO BOSQUES DE POMONA.

Finalmente, contesta la demanda y se opone de manera general a que se hagan las declaraciones y condenas pretendidas por la parte actora en el escrito de la demanda.

A su turno el apoderado de la parte actora mediante memorial allegado al buzón del Juzgado, se opone frente al fundamento de nulidad por indebida notificación, a la solicitud de notificación por conducta concluyente, solicitando desestimar las solicitudes propuestas declarándolas no probadas y despacharlas desfavorablemente a la parte que las propuso.

En ese orden de ideas, y remitiéndonos al documento aportado como prueba con radicación 20211200126131 de fecha 2021-05-04, expedido por la ALCALDIA DE POPAYAN – SECRETARIA DE GOBIERNO, de la cual se desprende que mediante Resolución 20161200059684 de 20 de junio de 2016, se reconocieron dignatarios.

El señor HENRI SANCHEZ FAJARDO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 10.533.873, es el representante legal en calidad de presidente de la citada Junta de Acción Comunal, para un periodo comprendido entre la expedición del acto administrativo 20161200059684 de 20 de junio de 2016, Resolución No. 0665 del 15 de junio de 2020, 0337 de 12 de marzo de 2021 y 20201200041054 del 26 de junio de 2020 y 20211200010024 del 16 de marzo de 2021, o hasta cuando se solicite su modificación en la forma determinada por la ley y los Estatutos que rigen la misma.

Mediante Resolución 20221200039804, igualmente expedida por LA ALCALDIA DE POPAYAN – SECRETARIA DE GOBIERNO, resuelve reconocer a los dignatarios de LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO BOSUES DE POMONA, MUNICIPIO DE POPAYAN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, elegidos el 24 de abril de 2022, para un periodo de cuatro (4) años comprendido entre el 1 de julio de 2022 y el 30 de junio de 2026, o hasta cuando se solicite su modificación en la forma determinada por la ley y los Estatutos que rigen la misma, así:

PRESIDENTE:	DANIELA GALVIS ALONSO
VICEPRESIDENTE:	JUAN DAVID BENITEZ CH.
TESORERO:	OLMEDO CARVAJAL P.
SECRETARIO:	DANUIELA PALACIOS ROMERO
FISCAL PRINCIPAL:	JULIAN A. MAYA RODRIGUEZ

Revisadas las Resoluciones aportadas por las partes, se tiene que en el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2021 y el 23 de abril de 2022, no se solicitó modificación alguna en la forma que determina la ley y los Estatutos que rigen la misma, lo que indica que en ese periodo fungía como

Representante Legal de LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO BOSUES DE POMONA, el señor HENRI SANCHEZ FAJARDO, en calidad de presidente de la citada Junta.

Ahora bien, la demanda fue presentada y radicada el 12/11/2021, en el sistema Siglo XXI de este Juzgado, fecha para la cual el señor HENRY SANCHEZ FAJARDO identificado con la cédula de ciudadanía número 10.533.873, se desempeñaba como Representen legal en calidad de presidente de la junta, pues no se aporta prueba alguna que indique lo contrario.

Así las cosas, se deberá requerir al apoderado de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO BOSQUES DE POMONA, se sirva allegar a la mayor brevedad posible las Resoluciones o Actas mediante las cuales se reconoce los dignatarios de dicha Junta, o se sirva indicar para la fecha 11 de junio de 2011 quien obraba en calidad de presidente y Representante Legal de la misma, y quien contrató mediante la modalidad de contrato verbal a término indefinido, los servicios del señor JORGE EMITO IRTIZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada, a fin de que se sirva allegar a la mayor brevedad posible las Resoluciones o Actas mediante las cuales se reconoce los dignatarios de dicha Junta en el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2021 y el 23 de abril de 2022, igualmente, se sirva certificar quien se desempeñaba como presidente y Representante Legal de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO BOSQUES DE POMONA, para la fecha 11 de junio de 2011 cuando fue contratado mediante la modalidad de contrato verbal a término indefinido, los servicios del señor JORGE EMIRO IRTIZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **161** se notifica el auto anterior.

Popayán, **05 de octubre de 2022**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00187
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LILIAM MARIA DEL SOCORRO LASSO DE DAVIA
DEMANDADO: ICBF Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán 04 de octubre del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que correspondió por reparto la presente demanda remitida por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.
AUTO DE INTERLOCUTORIO NÚMERO: 425
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, Cauca, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho el presente proceso, el cual fue remitido por falta de competencia declarado por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayan,

El sustento principal para declarar la falta de competencia esta fundado en la excepción dispuesta en el artículo 105 del CPACA que dispone:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: 1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos

El juzgado remitente estimo que el presente asunto no era de su resorte por cuanto intervenía una entidad aseguradora, ante quien se reclama el pago del 100% de las incapacidades originadas en una enfermedad profesional.

Frente a lo anterior, el juzgado no comparte dicha posición por las siguientes razones:

Como consta en la demanda, el problema por resolver esta referido en esencia a que se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos en cabeza del ICBF y de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS que niegan el reconocimiento y pago de la totalidad del salario con ocasión de las incapacidades por enfermedad profesional de la trabajadora demandante.

En otras palabras, vemos que el sustento principal, gira en torno al accidente de trabajo sufrido el 15 de octubre de 2014 por la trabajadora y que le ha generado una serie de incapacidades sucesivas de origen profesional. Sin embargo, estas incapacidades, considera han sido mal liquidadas, en tanto no se han cancelado sobre el 100% de su salario.

De lo anterior se puede concluir, con meridiana claridad que el asunto a debatir en este caso corresponde a la esfera de la **seguridad social** y no a lo relativo a contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de aseguradoras, como lo estimo el juez que declaró su incompetencia. De suerte que los supuestos facticos no se enmarcan dentro de la excepción prevista en el artículo 105 del CPACA, siendo improcedente su aplicación.

En este punto, tenemos que el artículo 104 del CPACA dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá entre otras cosas de:

*“Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la **seguridad social** de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una **persona de derecho público.**”*

Conforme a la norma trascrita se tiene que la jurisdicción de lo contencioso es la competente para conocer de los asuntos relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando este régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Lo anterior significa que, no será competencia de esta jurisdicción contenciosa los asuntos de seguridad social de trabajadores que por un lado no tengan la calidad requerida, o cuando siendo servidores públicos la administradora no sea de derecho público.

Ahora bien, de la demanda y las pruebas se desprende que la demandante, indudablemente ostenta la calidad de empleada pública, pues su vinculación en la planta global del ICBF es legal y reglamentaria. Según consta en el archivo #2 páginas 30 a 32, con lo cual se cumple el primer presupuesto.

En cuanto a la administradora, tenemos que esta en cabeza de POSTIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. sociedad de economía mixta y que en razón a la participación mayoritaria del estado, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta de nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, sometida al régimen de una empresa industrial y comercial del estado, según consta en el Decreto 2472 de 2018, razón por la cual se cumple con el segundo presupuesto exigido, para atribuirle la competencia de este asunto a la jurisdicción contenciosa administrativa

Como respaldo de lo anterior, conviene traer a colación el **Auto 490/21** donde la Corte Constitucional al dirimir un conflicto de competencia, similar a la aquí suscitado indicó:

*Ahora bien, conforme a la jurisprudencia más reciente y pacífica de la **Corte Constitucional**, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura, se entiende que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en **asuntos sobre la seguridad social surge específicamente de la naturaleza de la vinculación del trabajador**, al momento en que se causa la prestación correspondiente. Bajo esa óptica, se ha concebido que cuando la vinculación del reclamante se funda en el ordenamiento jurídico, y este rige su relación laboral legal y reglamentaria, a través de disposiciones preestablecidas que anteceden al nombramiento y al desarrollo de la labor, se trata de un empleado público y resulta ser un asunto de interés para la jurisdicción contenciosa administrativa. Por el contrario, cuando la relación se encuentra normada y sus detalles establecidos en un contrato laboral, de carácter eminentemente negocial, en el que confluyen la voluntad de la administración y la del trabajador oficial, se trata de un asunto que, residualmente, le compete a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil. Desde ese punto de vista, los asuntos tanto laborales como aquellos propios de la seguridad social, que atañen a empleados públicos son de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa; entretanto, aquellos que conciernen a los trabajadores oficiales son propios de la ordinaria.*

Un factor que, además, se debe articular con el análisis de la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable, pero que en cualquier caso resulta prácticamente definitivo, si se tiene en cuenta que "los conflictos derivados de

*la seguridad social de trabajadores del sector privado o de empleados vinculados a través de un contrato de trabajo (trabajadores oficiales), deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria laboral, aun cuando lo concerniente a la seguridad social de dichos trabajadores esté administrado por una persona de derecho público, puesto que el criterio que fija la competencia no es la existencia de un acto administrativo que define la situación prestacional, sino la naturaleza jurídica de la vinculación laboral". Así las cosas, si el demandante tuvo la calidad de **empleado público**, y una **persona de derecho público es quien administra** el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto. En concreto, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante estos dos factores concurrentes.*

Así las cosas, en el presente caso, al no tratarse de una controversia relativa con los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de aseguradoras, sino a un asunto de seguridad social regido por el numeral 4 del artículo 104 de CPACA, y donde concurren los dos requisitos que prevé la norma, el proceso debía seguirse tramitando ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, no siendo éste Juzgado competente para adelantar y conocer del presente asunto, se hace necesario proponer el conflicto negativo de competencia, el cual deberá dirimirlo la Honorable Corte Constitucional, en virtud de la reforma al artículo 241 de la Constitución, introducida con el acto legislativo 02 de 2015¹, enviando el expediente al correo conflictosjurisdic@corteconstitucional.gov.co.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO POPAYÁN.**

DISPONE:

PRIMERO.- Proponer conflicto negativo de competencia frente al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN.** En consecuencia se dispone:

SEGUNDO.- Remitir el presente expediente a la **Honorable Corte Constitucional.**

¹ **ARTÍCULO 14.** Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo [241](#) de la Constitución Política los cuales quedarán así:

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.
12. Darse su propio reglamento.

TERCERO : Esta decisión se notificará por anotación en estados electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 161 se notifica el auto anterior.

Popayán, 05 de octubre de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaría

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00209-00
DEMANDANTE: LILIANA VALENCIA CASTRILLÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 4 de octubre del año 2022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 736

Popayán, Cauca, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que está pendiente por resolver sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que la demanda está dirigida contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dada su naturaleza jurídica, es necesario hacer mención a la exigencia contenida en el artículo 6° del CPTSS, el cual prevé:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta

reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”

Resulta claro, en consecuencia, que el artículo 6° del CPTSS, refiere la necesidad de agotar previamente la reclamación administrativa para adelantar acciones contenciosas contra entidades que conforman la administración pública, en este caso COLPENSIONES, pues hasta tanto no se adelante ésta gestión no se le defiere al Juez Laboral competencia para conocer de un asunto.

Revisado el expediente digital, en el archivo “002Anexos”, a folios 15 y 16 se observa un documento de abril de 2022 dirigido a COLPENSIONES por medio del cual la demandante presenta Reclamación Administrativa, no obstante, se aclara que, no cuenta con recibido de la entidad demandada y por parte de esta judicatura se desconoce si el documento en mención efectivamente fue radicado y en caso afirmativo, la fecha de entrega ante dicha entidad.

En consecuencia, le corresponde a la parte actora allegar la constancia o radicado que den prueba de haber presentado ante Colpensiones la respectiva reclamación administrativa y así, haber agotado esta etapa antes de iniciar el proceso judicial, pues se advierte que solo cuando haya transcurrido un mes desde la reclamación sin que esta haya sido resuelta por la respectiva entidad, es que pueden adelantarse las respectivas acciones contenciosas, careciendo de competencia el Juez Laboral para conocer de un proceso si no se ha adelantado la reclamación administrativa o si no ha transcurrido un mes desde su presentación, conforme a la norma arriba traída a colación.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Artículo 90 CGP - artículo 145 del CPTSS).

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que allegue prueba de haber radicado y agotado en debida forma la reclamación administrativa frente a COLPENSIONES EICE, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

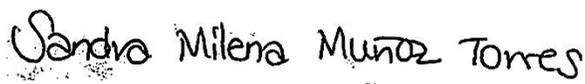
SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **LINA MARCELA DIAZ SARRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.062.309.064 y Tarjeta Profesional Nro. 294.345 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

CUARTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 161 se notifica el auto anterior.

Popayán, 5 de octubre de 2022.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO**

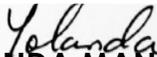
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OMAR JOSÉ ALFARO
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICADO: 19001-31-05-001-2022-00213

A DESPACHO: Popayán, 04 de octubre de 2022.

En la fecha paso a despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que fue remitido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali al declarar probada la excepción previa de falta de competencia territorial formulada por parte de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

La Secretaria,


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 733

Popayán, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, se observa, que el informe secretarial se adecua a la realidad procesal del presente asunto, por lo que, este Despacho se pronunciará frente al trámite del proceso.

Validez de las actuaciones procesales:

Dentro del presente asunto se tiene que, la demanda fue presentada inicialmente ante el **Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, Despacho judicial en el que se surtieron las siguientes actuaciones:

1. Admisión de la Demanda mediante Auto del 16 de abril de 2018.
2. Contestación de la demanda el 28 de mayo de 2018.
3. Notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Folio 37 "01ExpecienteDigital")
4. Auto del 11 de abril de 2019 por medio del cual declara la falta de competencia y remite a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

Por reparto, el 2 de mayo de 2019 el conocimiento del presente asunto correspondió al **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**, donde se surtieron las siguientes actuaciones procesales:

1. Auto del 3 de septiembre de 2020 por medio del cual avocó conocimiento y concedió a la entidad demandada el término de diez (10) días para presentar la contestación de la demanda.
2. Contestación de la Demanda con fecha 11 de septiembre de 2020.
3. Auto del 28 de marzo de 2022 por medio del cual se dio por contestada la demanda y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.
4. 28 de junio de 2022 La etapa de conciliación se declaró fracasada ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes,
5. 28 de junio de 2022 Decisión de excepciones previas, por medio de la cual se declaró la falta de competencia formulada por COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 16 del CGP, normatividad aplicable en materia laboral conforme lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, frente a las actuaciones adelantadas tanto por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales y Décimo Laboral del Circuito de Cali, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo*

actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” Destacado a propósito.

Colofón de lo anterior, se colige que, las actuaciones que se surtieron ante los Despachos judiciales de la ciudad de Cali conservan plena validez y, corresponderá a esta Judicatura continuar con las siguientes etapas procesales.

No obstante lo anterior, se hace necesario previo a retomar las actuaciones procesales requerir a la parte actora para que, allegue con destino a este proceso los registros civiles de defunción de los señores OMAR JOSÉ ALFARO y ENOE ELUVINA ANGULO QUIÑONES, al igual que los registros civiles de nacimiento de los posibles sucesores procesales (herederos), según lo enunciado en el correo electrónico del 28 de junio de 2022 que obra en el expediente digital², por medio del cual se puso en conocimiento del Juzgado Décimo Laboral de Cali, tanto el fallecimiento del señor ALFARO ocurrido el 21 de junio de la presente anualidad como el fallecimiento de la señora ANGULO QUIÑONES en el año 2021.

Lo anterior por cuanto a la fecha no se encuentra debidamente acreditado el fallecimiento del demandante y de su compañera permanente, frente a quien se solicitó el incremento pensional del 14% en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

Finalmente, el Despacho encuentra que si bien se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la existencia del presente proceso, lo cierto es que, no se hizo respecto al Agente del Ministerio Público, razón por la cual esta judicatura con fundamento en el artículo 48 del CPTSS y como medida de saneamiento, ordenará su notificación para que comparezca como parte especial, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 46 del C.G.P.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

² Archivo "07AportanCetrificadoDefuncion" del expediente digital.

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso en el estado en el que se encuentra.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que allegue con destino al presente proceso, los registros civiles de defunción de los señores OMAR JOSÉ ALFARO y ENOE ELUVINA ANGULO QUIÑONES, al igual que los registros civiles de nacimiento de los posibles sucesores procesales, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público sobre la existencia del presente proceso, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sandra Milena Muñoz Torres

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 161 se notifica el auto anterior.

Popayán, 05 de octubre de 2022

Elsa Yolanda Manzano

**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2022-00219-00
EJECUTANTE: LUZ MARINA CORDOBA DE COLLAZOS.
EJECUTADO: ECOCIVIL LTDA.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 03 de octubre del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante interpone Recurso de Apelación contra el Auto Interlocutorio número 696 del 22 de septiembre del año en curso dentro del término legal. Sírvase proveer.

La secretaria.

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 758
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y el escrito contentivo del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, se observa que el mismo fue allegado dentro del término hábil dispuesto para tal fin, Lo anterior teniendo en cuenta que el auto recurrido fue notificado por anotación en estados No. 154 el día veintitrés (23) de septiembre del año en curso y el escrito contentivo del recurso de apelación fue allegado el día veintiséis (26) del mismo mes y año

Por lo antes mencionado y al ser procedente la petición mencionada, de acuerdo con las directrices fijadas en el art. 65 y 108 del CPTSS., que regulan lo pertinente al recurso de apelación dentro de los procesos ejecutivos, se concederá el recurso solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del Auto Interlocutorio número 696 calendado veintidós (22) de septiembre del año del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala **Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.**

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 161 se notifica el auto anterior.

Popayán, 05-10-2022

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria